



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA - LA GUAJIRA. Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020). Al despacho de la señora Juez, la Demanda Ordinaria Laboral promovida por NICOLAS PELAEZ SOLANO en contra de COLPENSIONES, PROTECCION Y PORVENIR S.A, informando que está pendiente a dar trámite al Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación interpuesto por Porvenir S.A., en contra del auto de fecha diez (10) de noviembre de esta anualidad, mediante la cual se liquida y se aprueba la liquidación de costas, a favor de la parte demandante. Sírvase proveer.

WILMER DAVID LOAIZA MENGUAL.-
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA

Riohacha, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio.

Referencia. Proceso Ordinario Laboral promovido por el señor NICOLAS PELAEZ SOLANO en contra de COLPENSIONES, PROTECCION Y PORVENIR S.A. RADICADO No. 44-001-31-05-001-2018-00070-00.

En vista del anterior informe secretarial, vemos que la doctora JUDITH E. RODRIGUEZ LADRÓN DE GUEVARA, apoderada de la parte demandada PROTECCION S.A., funda su recurso en los siguientes argumentos facticos y jurídicos;

“El despacho debe valorar las circunstancias especiales en las que se encuentra Protección S.A. tal y como lo exige el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispone:

ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado ola parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”.

Aunado a lo anterior, solicita respetuosamente la recurrente que este despacho reponga el auto de fecha 10 de noviembre de 2020 y en su lugar *“liquide las costas del presente proceso en cuantía de máximo dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta que el rango más inferior posible establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura corresponde a un salario mínimo legal mensual vigente, para proceso sin cuantía y cuya competencia se define por la naturaleza del asunto”.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Se circunscribe en esta oportunidad esta agencia judicial, en establecer si le asiste o no razón a la doctora JUDITH E. RODRIGUEZ LADRÓN DE GUEVARA, apoderada de la parte demandada PROTECCION S.A, en lo manifestado en el recurso de reposición, más precisamente, en que sean reajustadas o modificadas las agencias en derecho según lo estipulado en el acuerdo No. PSAA18-10554 del 5 de agosto de 2016, pero antes, es necesario entrar a determinar si este recurso fue interpuesto dentro del término legal, señalado en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual en su texto literal dispone lo siguiente: *“Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar*



tres días después. Si se interpusiese en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora".

Ahora bien, trasladándonos al expediente digital, se aprecia que efectivamente el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales data del diez (10) de noviembre del año dos mil veinte (2020), notificado por estado del once (11) de ese mismo mes y año; y el presente recurso fue arrimado al proceso en la fecha del diecisiete (17) de ese mismo mes y año, por lo que a todas luces fue interpuesto por fuera del término legal o de manera extemporánea, razón por la que este despacho denegara el recurso interpuesto.

Ahora bien, en lo que concierne, al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, considera el despacho judicial que este no se encuentra supeditado o condicionado a las resultas del recurso de reposición, por ende, se concederá el mismo en el EFECTO DEVOLUTIVO, ordenándose la remisión del expediente digital al Tribunal Superior del Distrito de Riohacha.

En mérito de lo expuesto, anteriormente, EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA,

RESUELVE,

PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE REPOSICIÓN, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN en el efecto devolutivo, interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la providencia que data del diez (10) de noviembre del año dos mil veinte (2020) y notificado por estado el día once (11) del mismo mes y año en curso.

TERCERO: REMITASE el expediente digital para el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Riohacha, para efectos de dirimir el recurso de apelación, previo reparto a través del Plan de Justicia Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO.-
La Juez

Firmado Por:

FANDY DAMITH QUINTERO BERRIO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c87f2a80c4f590eea68c693867623a7c8e261f006c3c80b543b1cc8e143ccb**

Documento generado en 25/11/2020 04:35:08 p.m.